



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Pauna, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el proceso **Liquidatorio de Sucesión** en el cual se requiere continuar con el trámite procesal. *Sírvase proveer.*


CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pauna Boyacá

Pauna, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 2018-00024-00

DEMANDANTE: María Gloria Corredín Orjuela

CAUSANTE: Pedro Corredín y Otra

1. ANTECEDENTES

Que el día 20 de marzo de 2018 los señores María Gloria Corredín Orjuela y Flor María Corredín Orjuela a través de apoderado judicial, Dr. Fernando Soler Rojas presentaron demanda liquidatoria de Sucesión Intestada de los causantes Pedro Corredín y María Heliadora Orjuela Corredín, frente a la cual por medio de auto calendado 12 de abril del año 2018 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes y se impartió el trámite procesal correspondiente.

Que luego de surtida la publicación de los emplazamientos correspondientes como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, se designó como curadora *ad-litem* a la Dra. María Camila Peña Ramírez, quien al contestar no propuso medio exceptivo alguno.

En el proceso únicamente fueron reconocidos como herederas las demandantes María Gloria Corredín Orjuela y Flor María Corredín Orjuela.

En la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el día 25 de noviembre de 2022 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y designó al partidor. El Partidor Fernando Soler Rojas aceptó la designación.

Posteriormente se presentó por parte del apoderado de la parte actora el trabajo de partición. Por auto de fecha 06 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado del trabajo de partición por el termino de cinco (5) días, término en el cual no fue presentada alguna objeción por parte de los interesados.

2. CONSIDERACIONES

Del trámite sucesoral una vez es presentada la partición.

El artículo 509 del C.G.P. regula el procedimiento que se ha de seguir una vez es presentada la partición. De acuerdo con la referida norma, una vez presentada la partición el Juez tiene dos opciones a saber:



En primer lugar, se debe dictar sentencia de plano en el caso en que el conyugue o compañero permanente sobreviviente y los herederos lo soliciten de acuerdo al numeral 1 del mencionado artículo.

En segundo lugar, si el conyugue o compañero permanente sobreviviente y los herederos no solicitan dictar sentencia de plano, se ha de correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días a efectos de que se formulen las objeciones correspondientes. En el segundo de los casos puede ocurrir que dentro del término de 5 días que se otorgaron no se presenten objeciones o por el contrario puede que se formulen objeciones.

De acuerdo al numeral segundo de la referida norma, si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Si se proponen objeciones se tramitarán como incidente y de igual manera puede que ocurra una de dos situaciones: que ninguna prospere o que alguna de ellas prospere. Si ninguna de las objeciones prospera, así se debe declarar y se dicta la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición. (Numeral 3 art. 509 C.G.P.).

Si prospera alguna objeción se resolverá el incidente por auto y se ordena que se rehaga la partición en el término que se señale por el juez y se expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito al auxiliar de la Justicia. (Numeral 4 509 C.G.P.) Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (Numeral 5 509 C.G.P.).

Respecto de ello, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien el Juez ostenta la facultad de ordenar rehacer la partición ello es posible si el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, en efecto:

“No se ignora que el núm. 5, art. 509 C.G.P. señala que “[h]áyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho”, pero no debe olvidarse que ello es posible cuando “...el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.¹

Cuando se ordena rehacer la partición y una vez rehecha, el juez tiene a su turno dos opciones, la primera aprobar la partición por medio de sentencia siempre que la partición se encuentre ajustada al auto que ordenó modificarla; la segunda ordenar al partidor que la reajuste por medio de auto en caso que la partición se encuentre ajustada al auto que ordenó modificarla. (Numeral 6)

La sentencia que aprueba la partición que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Numeral 7)

De la Partición: La partición es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de los que corresponde a cada asignatario.² Esta

¹ CSJ, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado Ponente, STC11029-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02366-00, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

² Lafont Pianeta Pág. 499 – 502



labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382 C.C. y 507, C.G.P.).

De acuerdo al artículo 1391 del código civil, el partidor ha de atender en la adjudicación de los bienes las reglas contenidas establecidas en dicha normativa, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa. De igual manera el artículo 508 del C.G.P. señala que el partidor, está sujeto a las reglas del Código civil y las establecidas en esta norma, de esta manera se infiere que el partidor se encuentra sujeto en la elaboración de su trabajo a las reglas del que consagra el código civil como el Código General del Proceso.

Ahora, el partidor al realizar su trabajo ha de tener en cuenta dos bases: una base real, que son los bienes que son objeto de reparto, y corresponde a los incluidos en los inventarios debidamente aprobados; y una base personal, corresponde a las personas entre la que se debe repartir la masa; únicamente pueden ser adjudicatarios los interesados debidamente reconocidos dentro del proceso.³

Respecto de la base real, es del caso señalar que solo son objeto de reparto los bienes inventariados. Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidor. Así, el partidor no podrá partir un bien que no fue inventariado, ni adjudicar créditos o deudas no inventariadas⁴. El partidor no puede tampoco, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos⁵. Lo anterior, toda vez que el trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392 C.C.). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición. Así, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los valores de los bienes que conforman el activo o el pasivo.⁶

Respecto de la base personal, el proceso de sucesión le indica al partidor entre quienes debe repartir la herencia. En esa labor estará obligado a repartir los bienes entre los asignatarios reconocidos judicialmente y únicamente entre ellos.⁷

Ahora, la partición entraña dos operaciones esenciales que constituyen sus elementos esenciales: la liquidación y la adjudicación de los efectos partibles⁸. En efecto el inciso 1 del artículo 1394 del código civil señala que *"El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios,"*.

En la liquidación se determina lo que le corresponde a cada uno de los asignatarios, esta parte se denomina la ordenata, que es la liquidación numérica. Si el causante tenía sociedad conyugal o patrimonial, previamente se liquidan las referidas sociedades. Por su parte en la adjudicación se atribuyen a cada asignatario bienes que satisfacen lo que según la liquidación le corresponde, esta

³ José Antonio Cruz Suarez, el proceso de sucesión en el Código General del Proceso, artículo en el proceso civil a partir del código General del proceso, Horacio Cruz Tejada., primera edición,

⁴ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, de las sucesiones, sexta edición, pág. 462

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, Radicación: 1523831840012015-00251-04 clase de proceso: liquidación de sociedad conyugal Demandante: Hilda Elisea Becerra Demandado: Miguel Ángel Guauque Muñoz Magistrado Ponente: Dra. Gloria Ines Linares Villalba Sala 3ª de Decisión Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, de las sucesiones, sexta edición, pág. 462

⁸ Roberto Suarez Franco, Derecho de Sucesiones, Quinta Edición Temis Pago. 398



parte se conoce como *laudō*. Es la parte del acto partitivo en que se efectúan la distribución y adjudicación.⁹

Al respecto la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“los actos de partición, sostiene la Corte, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales, la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que esta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los participantes, ya respecto a ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo 1394 que el partidor liquidará lo que “a cada uno de los coasignatarios se deba”. Y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, ósea a la formación de las hijuelas”¹⁰

Ahora, cuando el régimen económico matrimonial se disuelve por causa de muerte de uno de los cónyuges suele formarse dos universalidades jurídicas: la de gananciales y la herencial. La primera comprende el conjunto de bienes que obedecen al concepto de gananciales; la segunda, al de los bienes que han de corresponder a los herederos del cónyuge fallecido. En tal hipótesis es necesario liquidar y partir las dos masas patrimoniales.¹¹

El partidor designado ha de ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas contenidas en los artículos 1394 y 1395 del C.C. y 508 del C.G.P.¹²

De las normas señaladas, esto es el artículo 1394 y 1395 del C.C y 508 del C.G.P., se advierte una normativa general para el partidor encaminada a que: a. en lo posible evite la formación de comunidades, b. procure la continuidad de los fundos adjudicados; c. de ser necesario está facultado para la constitución de derechos; d. debe esforzarse en lograr la posible igualdad en la adjudicación a los asignatarios de cosas de la misma naturaleza y calidad; e. y la equivalencia y semejanza en las adjudicaciones y f. así como buscar y respetar si es factible, las instrucciones de los interesados.

Respecto de estas normas se ha entendido por parte de la Jurisprudencia que no son imperativas, sino que expresan que el trabajo de partición debe orientarlo el criterio de equidad, y que su aplicación y alcance de esas reglas se establece de acuerdo a la situación de cada caso en particular, teniendo en cuenta a los bienes y a las personas de los adjudicatarios y para ello se deben tener en cuenta las pruebas que se aporten para sustentar las objeciones, en efecto, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas

⁹ Jorge Parra Benítez, Derecho de Sucesiones, primera edición 2010 pág. 278

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. 11 de abril de 1921 GJ T XXXIX pág. 579

¹¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, de las sucesiones, sexta edición, pág. 427

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, Radicación: 1523831840012015-00251-04 clase de proceso: liquidación de sociedad conyugal Demandante: Hilda Elisea Becerra Demandado: Miguel Ángel Guauque Muñoz Magistrado Ponente: Dra. Gloria Ines Linares Villaiba Sala 3ª de Decisión Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...)" (Cas., 12 de febrero de 1943, "G.J.", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)"

De igual manera ha señalado que:

"...cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). ..."¹³

En el mismo sentido la Corte ha señalado sobre las reglas del artículo 1394 del C.C. que son importantes pero no imperativas para el partidor, sino más bien modelos a seguir para que refleje los principios igualitarios y de equidad, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

"A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como "si fuera posible", "se procurará", "posible igualdad", contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir en casación de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial.

"En la equidad natural -ha dicho la Corte se informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden público que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con

¹³ CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp.6261.



fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia...” (Cas. julio 18 de 1969, Cas. febrero 29 de 1988).¹⁴

Ahora, respecto de la igualdad a la que debe orientarse la partición se ha dicho que “la partición es un acto esencialmente igualitario, y por ello cada heredero ha de recibir una porción de bienes en proporción de su cuota hereditaria, esta es la razón de ser de las reglas 7 y 8 del artículo 1394 del código.”¹⁵ En cuanto a la equivalencia, según la doctrina, esta consiste en que el valor del derecho de los asignatarios debe coincidir con el valor de los bienes que se adjudican para cubrir la hijuela. Por su parte la semejanza quiere decir que los lotes deben integrarse con cosas de la misma naturaleza y calidad.¹⁶

Por otro lado, en cuanto a la hijuela de deudas, el artículo 1393 del Código Civil señala que el partidor estará obligado a formar el lote e hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas¹⁷ y que la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. A su turno, el artículo 508 de C.G.P. numeral 4 señala que el partidor “Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

De las normas señaladas anteriormente se puede deducir que la obligación de formar la hijuela de deudas tiene como finalidad el pago de los créditos conocidos insolutos relacionados en el inventario, es decir la obligación a cargo del partidor a la que se viene haciendo referencia, y se condiciona a que exista el referido pasivo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos; a contrario sensu, en caso de no existir esa relación de pasivos en el correspondiente inventario no se ha de establecer la hijuela de deudas. Es que, adicionalmente, ha de recordarse que el partidor no podrá partir un bien que no fue inventariado, ni adjudicar créditos o deudas no inventariadas.¹⁸

Ahora, la aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.¹⁹

Entonces, el partidor está sometido a las reglas del Código Civil y General del Proceso para realizar su trabajo de partición, reglas del código civil, especialmente las del artículo 1394, que no son imperativas, son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES, Santafé de Bogotá Distrito Capital, trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), RAD - EXPEDIENTE 4739

¹⁵ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, de las sucesiones, sexta edición, pág. 465

¹⁶ Jorge Parra Benítez, derecho de sucesiones, universidad de Medellín, sello editorial, pág. 298. En el mismo sentido Roberto Suarez Franco, Derecho de Sucesiones, quinta edición, editorial Temis, pág. 430.

¹⁷ El artículo 1343 del C.C señala “ARTICULO 1343. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS>. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.”

¹⁸ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo VI, de las sucesiones, sexta edición, pág. 462

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, Radicación: 1523831840012015-00251-04 clase de proceso: liquidación de sociedad conyugal Demandante: Hilda Elisea Becerra Demandado: Miguel Ángel Guauque Muñoz Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba Sala 3ª de Decisión Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo.

No obstante lo anterior, si son una orientación encaminada a lograr la justicia y equidad en la distribución de la masas partibles, que se ven reflejadas cuando se realiza con criterios de igualdad, equivalencia y semejanza otorgando a cada uno lo que le corresponde. Así, el partidor designado ha de atender a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del C.C. y 508 del C.G.P.), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.²⁰ Es decir, atender la base real y la base personal del proceso y teniendo en cuenta que se presenten los elementos esenciales de la misma.

3. CASO CONCRETO

Como quedó visto en el presente asunto se adelanta proceso sucesión intestada de los causantes PEDRO CORREDÍN y MARÍA HELIODORA ORJUELA.

En la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el día 25 de noviembre de 2022 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y designó al partidor. El Partidor Fernando Soler Rojas aceptó la designación. Se presentó por parte del auxiliar el trabajo de partición. Por auto de fecha 6 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado del trabajo de partición por el termino de cinco (5) días, termino en el cual no fue presentada alguna objeción por parte de los interesados, encontrándose así el proceso para decidir sobre la aprobación o no de la partición presentada.

Revisada la partición allegada, este Despacho advierte que es del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado por las razones que se señalan a continuación.

En cuanto a la base personal que ha debido tener en cuenta el partidor, el Despacho nota que el auxiliar de la justicia se cionó a la base personal obrante en el proceso. En efecto, en el proceso fueron reconocidos las siguientes personas: María Gloria Corredín Orjuela y Flor María Corredín Orjuela, por lo que el trabajo de partición tuvo como adjudicatarios de los bienes de las masas a partir a todos y solamente a los interesados debidamente reconocidos dentro del proceso.

En lo que respecta a la base real del trabajo de partición se advierte por el Despacho que el día 25 de noviembre de 2022 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos que se elaboraron por los interesados. Allí se fijaron los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal teniéndose como activo de la misma una única partida a saber:

PARTIDA ÚNICA: Un globo de terreno rural denominado La Isla, que hacía parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Monte y Pinal, con una cabida de dos hectáreas, con mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (2 Ha, 1694 mts²) sin Matrícula Inmobiliaria, determinado, el de mayor extensión, por los siguientes linderos generales, tomados del documento de adquisición: "Desde el alto de Pan de Azúcar, bajando por una cordillera hacia el Occidente a encontrar la quebrada Yanacá, lindando con terrenos de Aguilares; vuelve quebrada arriba a dar a un mojón de piedra que está al pie de una mata de fique; de aquí, a otro mojón de piedra que está en una planada; de aquí a otro mojón que está en el punto de la puerta del robledal (sic); lindando por estos costados con tierras de Modesto Peña; de aquí al primer lindero, lindando con terreno del mismo causante." Los linderos generales del predio La Isla: "Desde un roble que está en la curva de la carretera de esta ciudad a Muzo, sigue en recta a dar a la quebrada que baja de Yanacá; vuelve quebrada arriba a dar a una alcantarilla; vuelve por toda la carretera a dar al

²⁰ *Ibidem*.



primer lindero y encierra." TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por Pedro Corredin por compra hecha a la señora María Eva De Antonio vda. de Peña, según consta en escritura pública # 557 de fecha 9 de mayo de 1945, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Pauna y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados del municipio de Chiquinquirá, pero no aparece Matrícula Inmobiliaria, mismo que se avaluó en \$15.000.000.

En la diligencia de inventarios no se relacionaron por parte de los interesados pasivos a cargo de la sociedad conyugal y por ello se estableció en cero. No se denunciaron por los interesados bienes que se catalogaran como propios, por lo tanto harían parte del activo de la sucesión los bienes. No se relacionaron pasivos a cargo de la sucesión por ello se determinó en cero el pasivo a cargo de la sucesión.

El despacho evidencia que en la partición, se establecieron dos hijuelas

1. El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de Un globo de terreno rural denominado La Isla, que hacía parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Monte y Pinal, con una cabida de dos hectáreas, con mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (2 Ha, 1694 mts²) sin Matrícula Inmobiliaria, determinado, el de mayor extensión, por los siguientes linderos generales, tomados del documento de adquisición: "Desde el alto de Pan de Azúcar, bajando por una cordillera hacia el Occidente a encontrar la quebrada Yanacá, lindando con terrenos de Aguilares; vuelve quebrada arriba a dar a un mojón de piedra que está al pie de una mata de fique; de aquí, a otro mojón de piedra que está en una planada; de aquí a otro mojón que está en el punto de la puerta del robledal; lindando por estos costados con tierras de Modesto Peña; de aquí al primer lindero, lindando con terreno del mismo causante." Esto favor de la señora MARÍA GLORIA CORREDÍN ORJUELA, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. 23.488.038 de Pauna, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00).
2. El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de Un globo de terreno rural denominado La Isla, que hacía parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Monte y Pinal, con una cabida de dos hectáreas, con mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (2 Ha, 1694 mts²) sin Matrícula Inmobiliaria, determinado, el de mayor extensión, por los siguientes linderos generales, tomados del documento de adquisición: "Desde el alto de Pan de Azúcar, bajando por una cordillera hacia el Occidente a encontrar la quebrada Yanacá, lindando con terrenos de Aguilares; vuelve quebrada arriba a dar a un mojón de piedra que está al pie de una mata de fique; de aquí, a otro mojón de piedra que está en una planada; de aquí a otro mojón que está en el punto de la puerta del robledal; lindando por estos costados con tierras de Modesto Peña; de aquí al primer lindero, lindando con terreno mismo causante." Esto favor de la señora FLOR MARÍA CORREDÍN ORJUELA, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.491.996 expedida en Chiquinquirá, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00).

Así, se observa que el partidador tuvo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cuanto a la herencia, esto en la medida que al momento de liquidar y adjudicar se atuvo a la relación de activos y deudas incluidas en la diligencia de inventarios y avalúos. En efecto, adjudicó todos los bienes que fueron incluidos en los inventarios y solamente ellos, respetó el avalúo que se fijó para los mismos y no adjudicó créditos o deudas no inventariadas. Su trabajo se circunscribió al trabajo de inventario y avalúo, sin modificarlo en manera alguna. Es decir, respetó la base objetiva y material de la partición.



Así mismo en el trabajo de partición presentado se observan sus elementos esenciales, dígame liquidación y distribución.

En cuanto a la liquidación, el trabajo de partición da cuenta que se liquidó numéricamente el legado, en efecto luego de referirse el partidor a la relación del activos y pasivos inventariados, se determinó numéricamente el total del activo líquido adjudicable en la suma de \$15'000.000, luego se señaló en la calificación de los bienes que los que eran objeto de partición eran bienes sociales, y posteriormente en el acápite de liquidación refirió que el cincuenta por ciento (50%) de los bienes sociales le corresponden a María Gloria Corredín Orjuela y el otro cincuenta por ciento (50%) se para la heredera Flor María Corredín Orjuela.

Respecto a la calificación de los bienes como sociales realizada por el partidor y el valor de los activos de la misma se advierte que concuerda con lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos, pues en esta última se impartió la aprobación al trabajo de partición y se determinó que el activo sucesoral de los causantes Pedro Corredín y María Heliodora Orjuela se conformaba por la partida única con un valor total de \$15'000.000.

Además, el partidor en el acápite de liquidación estableció el valor numérico que le correspondía a María Gloria Corredín Orjuela y a Flor María Corredín Orjuela en su calidad de herederas, estas sobre el 50% de los bienes sociales, también lo es que numéricamente estableció su valor pues al momento de determinar el valor de las hijuelas señaló el valor de \$7'500.000 cada una, situación que se compadece con el valor del activo a liquidar. En cuanto a los pasivos de las masas a partir se tuvo en cuenta también que el pasivo de la sucesión era inexistente y por lo tanto los estableció en cero.

Por lo anterior se puede entender que efectivamente se encuentra presente el elemento de la partición correspondiente a la liquidación, pues se determinaron numéricamente los valores que le correspondían a cada uno de los herederos de Pedro Corredín y María Heliodora Orjuela en la liquidación de la herencia.

En cuanto a la distribución o adjudicación, se advierte que se encuentra presente, ya que el partidor estableció hijuelas separadas en relación con cada una de las personas a quienes debía formarse, es decir el partidor tuvo en cuenta la totalidad de las personas entre las que se debe repartir la masa y únicamente a aquellos que fueron reconocidos dentro del proceso se les conformó una hijuela.

Así mismo se advierte que la partición presentada procuró guardar la posible igualdad y semejanza en la distribución de los activos, ya que adjudicó a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, en efecto, a los interesados se les adjudicó derechos vinculados a bienes inmuebles.

De igual manera se procuró guardar la equivalencia, pues se advierte que el valor del derecho de cada uno de los asignatarios coincide con el valor de los bienes que se adjudicaron a cada uno de ellos para cubrir la hijuela; ya que el partidor formó hijuelas por el valor que a cada uno de los adjudicatarios le correspondía de acuerdo a su derecho y a la liquidación. En efecto, se establecieron dos hijuelas, una para la heredera María Gloria Corredín Orjuela por el valor de \$7'500.000 y otra para Flor María Corredín Orjuela en valor de \$7'500.000.

Al respecto es dable recordar que:

“Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para



permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.

b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)²¹

De esta manera se advierte que la partición presentada ostenta los elementos esenciales de la partición, tuvo en cuenta a todos y cada uno de los interesados reconocido en el proceso, se ajustó a los inventarios y avalúos aprobados, al momento de liquidar y adjudicar lo hizo atendiendo parámetros de posible igualdad, semejanza y equivalencia que han de orientar la labor del partidor en aras de lograr la equidad de los asignatarios. Aunado a lo anterior ninguno de los interesados propuso objeciones al trabajo de partición presentado.

Por lo anterior el Despacho advierte que es del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado.

Por otro lado, el inciso 2 del numeral séptimo del artículo 509 del C.G.P. señala que la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente, por ello se ordenara la protocolización de la partición y de esta decisión. Y se les ordenará a los interesados allegar con destino a este proceso las constancias respectivas que acrediten la referida protocolización.

Atendiendo a que el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. indica que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente, se ordenará registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002), Ref. Expediente No. 6261



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de PARTICIÓN presentado dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes PEDRO CORREDÍN y MARÍA HELIODORA ORJUELA DE CORREDÍN, en los siguientes términos:

1. El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de Un globo de terreno rural denominado La Isla, que hacía parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Monte y Pinal, con una cabida de dos hectáreas, con mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (2 Ha, 1694 mts²) sin Matrícula Inmobiliaria, determinado, el de mayor extensión, por los siguientes linderos generales, tomados del documento de adquisición: "Desde el alto de Pan de Azúcar, bajando por una cordillera hacia el Occidente a encontrar la quebrada Yanacá, lindando con terrenos de Aguilares; vuelve quebrada arriba a dar a un mojón de piedra que está al pie de una mata de fique; de aquí, a otro mojón de piedra que está en una planada; de aquí a otro mojón que está en el punto de la puerta del robleal; lindando por estos costados con tierras de Modesto Peña; de aquí al primer lindero, lindando con terreno del mismo causante." Esto favor de la señora MARÍA GLORIA CORREDÍN ORJUELA, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. 23.488.038 de Pauna, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00).
2. El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de Un globo de terreno rural denominado La Isla, que hacía parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Monte y Pinal, con una cabida de dos hectáreas, con mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (2 Ha, 1694 mts²) sin Matrícula Inmobiliaria, determinado, el de mayor extensión, por los siguientes linderos generales, tomados del documento de adquisición: "Desde el alto de Pan de Azúcar, bajando por una cordillera hacia el Occidente a encontrar la quebrada Yanacá, lindando con terrenos de Aguilares; vuelve quebrada arriba a dar a un mojón de piedra que está al pie de una mata de fique; de aquí, a otro mojón de piedra que está en una planada; de aquí a otro mojón que está en el punto de la puerta del robleal; lindando por estos costados con tierras de Modesto Peña; de aquí al primer lindero, lindando con terreno mismo causante." Esto favor de la señora FLOR MARÍA CORREDÍN ORJUELA, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.491.996 expedida en Chiquinquirá, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición presentada en este asunto, así como de esta sentencia, en la Notaría Única de Pauna. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Los interesados han de allegar las constancias respectivas que acrediten la referida protocolización.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicados bienes objeto de adjudicación sujetos a registro. Líbrese la comunicación respectiva una vez allegada la correspondiente protocolización.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias pertinentes conforme a lo previsto en el Artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Notificar la presente providencia de acuerdo al artículo 295 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROL ANITH OSORIO BARAJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA
BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 23, fijado el día Agosto 31 de 2023.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario